

**REGLAMENTO (CE) Nº 2740/1999 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1999**

que fija las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1447/1999 del Consejo, por el que se establece una lista de tipos de conductas que infringen gravemente las normas de la política pesquera común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1447/1999 del Consejo, de 24 de junio de 1999, por el que se establece una lista de tipos de conductas que infringen gravemente las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1447/1999, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los casos de conductas que infrinjan gravemente las normas de la política pesquera común descubiertas por sus autoridades de control, así como las actuaciones administrativas o judiciales emprendidas con respecto a ellas.
- (2) Por consiguiente, procede precisar los datos detallados que habrán de comunicarse, los intervalos de estas comunicaciones y el formato utilizado para transmitir dicha información.
- (3) En virtud del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1447/1999, la Comisión debe poner a disposición del Consejo, del Parlamento Europeo y del Comité consultivo de la pesca la información recibida de los Estados miembros.
- (4) Por tanto, es necesario precisar las modalidades de comunicación de dicha información a esas instancias.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión por vía electrónica y con un número de expediente, todos los casos de conducta que infrinjan gravemente la política pesquera

común descubiertos por las autoridades de control de los Estados miembros y que hayan sido objeto de un atestado, precisando su naturaleza con arreglo a la tipología definida en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1447/1999, siguiendo el modelo que figura en el anexo I y utilizando los códigos que figuran en el anexo II.

2. Los Estados miembros comunicarán el procedimiento iniciado, la(s) decisión(es) adoptada(s) (incluyendo todas las instancias), así como la naturaleza de las sanciones impuestas, en términos específicos.

3. Los Estados miembros comunicarán estos datos a la Comisión por primera vez antes del 31 de mayo de 2001 respecto al año 2000, y para los siguientes años como muy tarde el 31 de mayo de cada año, respecto al año civil anterior.

4. El informe anual de los Estados miembros contendrá cada caso de comportamiento grave mencionado en el apartado 1 descubierto en el curso del último año, y cada caso descubierto precedentemente respecto del que se haya adoptado en el último año una decisión que modifique el estado del expediente.

5. El formato para la transmisión electrónica de los datos pertinentes se fijará mediante consultas entre los Estados miembros y la Comisión.

Artículo 2

La Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité consultivo de la pesca un balance global por Estado miembro de los datos recibidos de los Estados miembros en aplicación del artículo 1, a más tardar el 1 de junio de cada año.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 5.

ANEXO II

Códigos para la comunicación de los tipos de conductas que infringen gravemente las normas de la política pesquera común

Código	Tipo de comportamiento
A1	Obstrucción de las tareas de los inspectores de pesca en el ejercicio de sus funciones de control del cumplimiento de las normas comunitarias aplicables
A2	Falsificación, disimulación, destrucción o alteración de elementos probatorios que podrían utilizarse en una investigación o un procedimiento judicial
B1	Obstrucción de las tareas de los observadores, previstas en el Derecho comunitario, en el ejercicio de sus funciones de observación del cumplimiento de las normas comunitarias aplicables
C1	Ejercicio de la pesca sin licencia de pesca, permiso de pesca o cualquier otra autorización necesaria para la actividad pesquera por el Estado miembro de pabellón o por la Comisión
C2	Ejercicio de la pesca al amparo de alguno de los documentos antes mencionados cuyo contenido se haya falsificado
C3	Falsificación, supresión o disimulación de los signos de identificación del buque pesquero
D1	Utilización o conservación a bordo de artes de pesca o de dispositivos que mermen la selectividad de los artes
D2	Utilización de métodos de pesca prohibidos
D3	No amarre o estiba de artes de pesca cuya utilización esté prohibida en una zona de pesca determinada
D4	Pesca específica o conservación a bordo de especies sobre cuya población se haya decretado una moratoria o cuya pesca esté prohibida
D5	Pesca no autorizada en una zona dada o durante un período concreto
D6	Ausencia de respeto de las normas sobre tamaño mínimo
D7	Inobservancia de las normas o procedimientos por los que se rigen los transbordos y las operaciones de pesca que requieren la participación de dos o más buques
E1	Falsificación o ausencia de registro de datos en diarios de pesca, declaraciones de desembarque, notas de venta, declaraciones de recogida o documentos de transporte, o no conservación o no presentación de dichos documentos
E2	Injerencia en el sistema de localización de buques vía satélite
E3	Inobservancia deliberada de las normas comunitarias sobre la comunicación a distancia de los movimientos de los buques pesqueros y de los datos relativos a los productos pesqueros llevados a bordo
E4	Inobservancia por el patrón de un buque pesquero de un tercer país o su representante de las normas de control aplicables a las faenas en aguas comunitarias
F1	Desembarque de productos pesqueros sin observar las normas comunitarias en materia de control y ejecución
F2	Almacenamiento, transformación, puesta en venta y transporte de productos de la pesca que no respeten las normas de comercialización vigentes y en particular las relativas a los tamaños mínimos